

DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DA POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-016-2014, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **1213**

Santiago, **24 DIC 2015**

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol D-016-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, la **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA**. (en adelante "la empresa"), Rol Único Tributario N° 79.732.190-7, posee en sus instalaciones ubicadas en calle Bajos de Matte, número 565, comuna de Buin, un frigorífico con varios equipos de frío, el cual para efectos del Decreto Supremo N°146 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por fuentes fijas ("D.S. N°146/1997"), constituye un fuente fija emisora de ruido;

2° Que, con fecha 20 de junio de 2014 la Superintendencia del Medio Ambiente recibió el Ord. N°3937, de 19 de junio de 2014, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana (en adelante, SEREMI de Salud Metropolitana), a través del cual se denunciaba que la empresa había incumplido lo dispuesto en el D.S. N°146/1997, pues en virtud de la sentencia N°008640 de 19 de agosto de 2013, funcionarios de este Servicio realizaron el día 21 de febrero de 2014 una actividad de fiscalización ambiental, constatando que durante el funcionamiento de los equipos de frío, los niveles sonoros registrados

arrojaban como resultado, un nivel de presión sonora corregido de 59,1 db(A) lento, superando el nivel máximo permitido de 55 db(A) para zona III durante el período nocturno;

3° Que, mediante el memorándum D.S.C. N° 199, de 17 de julio de 2014, la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, remitió el expediente de esta denuncia a la División de Fiscalización, solicitando su análisis y validación. Respuesta que fue entregada mediante el memorándum N° 447, de 14 de agosto de 2014, de la División de Fiscalización, en el cual se señaló que los antecedentes presentados junto con la denuncia, indicaban que la ejecución de mediciones de nivel de presión y sus correspondientes resultados, se habían realizado conforme al D.S. N° 146/97;

4° Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 300/2014, de 8 de septiembre de 2014, se procedió a designar a don Jorge Alviña Aguayo como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a don Gonzalo Álvarez Seura como Fiscal Instructor Suplente;

5° Que, con fecha 8 de septiembre de 2014, el Fiscal Instructor Titular, dictó la Resolución Exenta N°1/ Rol D-016-2014, por medio de la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, formulándose cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA**;

6° Que, en dicha resolución se indicó que el hecho constitutivo de infracción constatado correspondía a la superación del límite de nivel de presión sonora fijado para la zona III en el horario nocturno lento establecido en el artículo primero, título III, número 4° del D.S. N°146/97, esto es, 55 db(A). Pues durante la medición realizada con fecha 21 de febrero de 2014, se había obtenido como valor de presión sonora corregido 59,1 db(A), sobrepasándose por tal, lo dispuesto en la norma. Estimándose que el cargo formulado constituía una infracción de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 letra h), clasificándolo como leve, según el numeral 3° del artículo 36, ambos de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

7° Que, en razón de lo anterior, se estimó que el cargo formulado constituía una infracción a lo dispuesto en el artículo 35 letra h) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, clasificándolo como leve, de acuerdo al numeral 3° del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

8° Que, con fecha 10 de noviembre de 2014, la empresa de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación, presentó un Programa de Cumplimiento;

9° Que, mediante memorándum D.S.C N° 374 /2014, de 12 de noviembre de 2014, el Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio, solicitó a la División de Fiscalización que revisara los aspectos técnicos del programa de cumplimiento presentado;

10° Que, mediante memorándum N°588/2014 la División de Fiscalización de esta Superintendencia hizo presente al Fiscal Instructor sus observaciones sobre la factibilidad de fiscalización de las acciones y medidas propuestas en el Programa de Cumplimiento presentado por la Empresa;

11° Que, con fecha 20 de noviembre de 2014 y mediante la Resolución Exenta N°3/ ROL N° D-016-2014, la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, aprobó el programa de cumplimiento presentado por la empresa **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA.**, bajo el cumplimiento de las observaciones indicadas en el resuelvo primero, debiendo el regulado presentar un programa de cumplimiento que las incluyera, en un plazo de 5 días hábiles desde la notificación por carta certificada de dicha resolución;

12° Que, con fecha 2 de diciembre de 2014, la empresa presentó el programa de cumplimiento requerido;

13° Que, por medio de la Resolución Exenta N°4/ Rol D-016-2014, de 5 de diciembre de 2014, de la Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento se aprobó el programa de cumplimiento presentado, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-016-2014 seguido en contra de la empresa. Además en virtud de este acto, se derivaron los antecedentes a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho programa;

14° Que, de acuerdo este programa la empresa debía realizar las siguientes acciones:

14.1 La fabricación del total de los paneles L7590, pantalla acústica.

14.2 La fabricación de la celosía acústica C380.

14.3 El encierro mediante las instalaciones de paneles y de celosías en el equipo adicional.

14.4 El montaje de los encierros acústicos en los equipos.

14.5 Realizar mediciones de la efectividad de las obras ejecutadas.

15° Que, con fecha 20 de marzo de 2015 la empresa, presentó un escrito a esta Superintendencia mediante el cual, solicitó un aumento en el plazo para entregar el reporte final asociado al programa de cumplimiento, pues tras haber realizado las obras originalmente diseñadas y las mediciones de ruido correspondientes, se detectaron nuevas fuentes de ruido externas. Razón por la cual, la empresa propuso implementar nuevas obras que permitieran cumplir con los niveles de ruidos establecidos en el D.S. N°38/2011, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, del Ministerio del Medio Ambiente ("D.S. N°38/2011"). Solicitud que fue acogida por la Superintendencia del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta N°5/ Rol D-016-2014, otorgándose como plazo para la entrega del reporte requerido, el día 8 de abril de 2015;

16° Que, con fecha 8 de abril de 2015, la empresa **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA.**, presentó el reporte final de ejecución del programa de cumplimiento;

17° Que, el día 14 de julio de 2015, mediante memorándum N°293/2015, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el “Informe de fiscalización ambiental, programa de cumplimiento Soc. Agroindustrial Frío Buin Ltda. DFZ-2015-51-XIII-PC-IA”, en el cual se concluyó:

17.1 A pesar de que en terreno se constató la implementación de las medidas comprometidas en el PDC, el titular no remitió el “Reporte final de obras civiles”.

17.2 El titular remitió a esta Superintendencia el documento “Evaluación de Impacto Acústico y Cumplimiento”, que indicaba la realización de medición de nivel de presión en domicilio ubicado en calle Luis Valdés 0563, el día 6 de abril de 2015, registrando un NPC de 48 dB(A), cumpliendo el DS N°38/2011, para la zona III en horario nocturno, cuyo límite establecido es 50 dB(A). Sin embargo, del análisis de las mediciones de nivel de presión sonora realizadas por la empresa Acutecno, éstas solo indican el resultado y no adjuntan las fichas de medición ni el registro fotográfico de la actividad. Lo que no permite realizar una evaluación de estas actividades.

18° Además, en el acta de fiscalización de fecha 20 de abril de 2015, que forma parte de este informe, se indicó que los fiscalizadores de la División de Fiscalización al concurrir a las dependencias de la empresa, con el objeto de realizar mediciones de nivel de presión sonora en horario nocturno, en los domicilios aledaños a las instalaciones de la misma, no pudieron hacerlo. Pues el frigorífico de la empresa **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA.**, no se encontraba en funcionamiento.

19° Que, en virtud de lo anterior la División de Sanción y Cumplimiento consideró que no era posible evaluar si la ejecución del programa de cumplimiento había sido satisfactoria o no. Razón por la cual, con fecha 24 de julio de 2015 y a través de la Resolución Exenta N°6/ Rol D-016-2014, la Jefa (S) de la División requirió de información a la empresa, solicitándole las fichas de medición de ruido de la actividad de medición realizada por Acutecno Ltda., e informada a este Servicio, mediante el documento denominado “Evaluación de Impacto Acústico y Cumplimiento”, de fecha 8 de abril de 2015;

20° Que, con fecha 20 de agosto de 2015 la **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA.**, remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente la siguiente información:

- 20.1 Ficha de información de medición de ruido (Emisor)
- 20.2 Ficha de información de medición de ruido (Receptor)
- 20.3 Ficha de Georreferenciación de la medición de ruido.
- 20.4 Ficha de medición de niveles de ruido por lugares de medición.
- 20.5 Ficha de evaluación de niveles de ruido por lugar de medición.

21° Sin embargo, y tras la revisión de los antecedentes presentados por la empresa con fecha 8 de abril de 2015, se constató que tanto el certificado de calibración del sonómetro como el certificado del calibrador acústico de dicho sonómetro tenían por fecha de calibración el año 2009, incumpléndose de esta manera, lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del D.S. N°38/2011 y en la Norma Técnica N°165 del Ministerio de Salud, sobre certificados de calibración periódica para sonómetros integrados- promediadores y calibradores acústicos. En virtud de lo anterior, con fecha 25 de agosto de 2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de la Resolución Exenta N°7/ Rol N° D-016-2014, requirió nuevamente de información a la empresa, solicitando la presentación de ambos certificados vigentes.

22° Que, con fecha 4 de septiembre de 2015 la empresa **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA.**, solamente presentó el certificado de calibración periódica del sonómetro con el cual se efectuó la medición, emitido por el laboratorio de calibración acústica del Instituto de Salud Pública de Chile, código SON 20150050, en el cual se individualizó expresamente que la fecha de calibración correspondía al 24 de agosto de 2015.

23° Que, a partir de esta información no fue posible determinar en forma válida la efectividad de las medidas constructivas implementadas por la empresa. Pues, teniendo en consideración la vigencia del certificado presentado, al momento de realizar la medición requerida por este Servicio tanto el sonómetro como el calibrador, no contaban con una calibración periódica vigente y en consecuencia, dicha medición no fue válida.

24° Que, en consideración de lo anterior la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de la Resolución Exenta N°8/ Rol N° D-016-2014 de fecha 9 de septiembre de 2015, requirió de información a la empresa **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA.**, solicitando:

- 24.1 La realización de una medición válida de presión sonora en el patio colindante a la empresa, en horario nocturno y de acuerdo a los requisitos establecidos en el D.S. N°38/2011 y en la Norma Técnica N°165 del Ministerio de Salud.

24.2 La presentación de un reporte técnico a la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual se informe la ejecución de la medición indicada en el punto anterior, incluyendo los siguientes documentos:

- Certificado de calibración periódica vigente del sonómetro con el cual se efectúe la medición.
- Certificado de calibración periódica vigente del calibrador acústico del sonómetro con el cual se efectúe la medición.
- Ficha de información de medición de ruido.
- Ficha de georreferenciación de medición de ruido.
- Ficha de medición de niveles de ruido.
- Ficha de evaluación de niveles de ruido.

25° Que, con fecha 21 de octubre de 2015 la empresa remitió el reporte técnico solicitado, adjuntando en dicha presentación el documento denominado "Evaluación de Impacto Acústico y Cumplimiento D.S. N°38/11 del MMA", elaborado por Acutechno Ltda., con fecha 16 de octubre de 2015, que da cuenta de la nueva medición realizada y los demás antecedentes individualizados en el considerando 23.2 de la presente resolución.

26° Finalmente, con fecha 3 de noviembre de 2015, mediante Memorandum D.S.C. N° 561/2015, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que la empresa **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA.**, había ejecutado total y satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento;

27° En específico, en dicha comunicación se señaló lo siguiente: *"Así las cosas, con el mérito de los antecedentes señalados en el "Informe de Fiscalización Ambiental. Programa de Cumplimiento Soc. Agroindustrial Frio Buin Ltda. DFZ-2015-51-XIII-PC-IA", es posible concluir que la totalidad de las medidas constructivas comprometidas en dicho Programa fueron ejecutadas satisfactoriamente. Por su parte habiendo revisado y analizado la documentación referente a la medición de la presión sonora, remitida con fecha 21 de octubre de 2015, fue posible concluir, en primer lugar, que ésta entrega información suficiente para dar trazabilidad a la medición, es decir, para determinar si la medición de presión sonora fue correctamente efectuada. Efectuado lo anterior, se realizó un examen de la documentación remitida, el cual, permite concluir que la medición de la presión sonora es una medición válida, y que los resultados arrojados por dicha medición, habiéndose realizado todas las correcciones dispuestas por el D.S. N°38/2011, se encuentran dentro de los límites de presión sonora establecidos en la norma de emisión ante dicha, para la zona III. Por lo tanto, es dable sostener que las medidas constructivas implementadas por la empresa en virtud del programa de cumplimiento han sido efectivas, puesto que cumplen con el objetivo de disminuir los niveles de presión sonora generados por la fuente emisora, hasta los niveles establecidos en el D.S. N°38/2011."*

28° En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 42 inciso sexto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se remitió el expediente D-016-2014, para su análisis, calificación definitiva de las infracciones que fundan la formulación de cargos y terminación del procedimiento administrativo sancionatorio, declarando la ejecución satisfactoria del mismo;

29° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO: Declárese la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento y dese por concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-016-2014, seguido en contra de la empresa **SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL FRÍO BUIN LIMITADA.**, Rol Único Tributario N° 79.732.190-7.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



SUPERINTENDENTE
CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE


DNE/DIS

Notifíquese por Carta Certificada:

- Christian Ricardo Corseen Janssen, representante legal de Sociedad Agroindustrial Frío Buin Limitada, domiciliado para estos efectos en casilla 251 Buin, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente

Expediente ROL N° D-016-2014